

Año: 2022

Expediente: 15819/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA CUAL CONSTA DE 91 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito, **C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acudo ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Salud, tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social. En nuestra Constitución local lo encontramos consagrado en el artículo 3.

Así mismo, la Ley General de Salud regula la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, reuniendo sus disposiciones en el Título Decimocuarto, implementando en el artículo 314 Bis, que los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer Centros de Trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de

Trasplantes de conformidad con lo que señala dicha Ley y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud en su artículo 2, establece que la protección a la salud es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

La donación de órganos, tejidos y células se ha convertido en un fenómeno que sobrepasa el nivel médico y se convierte en social y humanitario mejorando la calidad de vida de todas las personas. La sangre es el tejido vital de nuestro cuerpo ya que se convierte en el transporte de sustancias necesarias para el organismo, es por ello por lo que el fomento de la donación altruista de sangre es uno de los pilares del sistema de salud. Por lo que proponemos la presente Ley con la finalidad de que se trabaje en conjunto para mejorar la donación de sangre y trasplante de órganos en el Estado de Nuevo León.

En cuanto a las etapas de la donación de sangre, de acuerdo a la Cruz Roja tenemos las siguientes:

1. La recepción de información al posible donante;
2. Llenado de cuestionario médico de evaluación para proteger la salud del donante y el receptor;
3. Entrevista médica realizando una prueba de hemoglobina para descartar riesgos
4. Proceso de extracción en el que se recogen 450 mililitros en un sistema cerrado de bolsas que contienen líquido anticoagulante y conservantes.
5. Tiempo de reposo, para tomar líquidos y consumir alimentos, no más de 45 minutos.

Se estima necesaria la creación de la Ley puesto que existe una necesidad importante a cubrir en el Estado, los receptores. Estos pueden ser tanto mujeres embarazadas con complicaciones obstétricas, como personas con anemia o enfermedades de médula ósea, pacientes en intervenciones quirúrgicas, accidentes, enfermedades de hígado, casos de leucemia, entre otros.

De acuerdo con la Cruz Roja en Puebla son necesarias unas 40 donaciones de sangre por cada 1000 habitantes al año, y puede ser utilizada de diferentes formas:

1. Fraccionamiento: Consiste en la separación de la sangre en sus tres componentes fundamentales; concentrado de hematíes, plasma y plaquetas.
2. Concentrados de hematíes: Transportan el oxígeno. Se utilizan para tratar la anemia aguda secundaria a pérdida de sangre tras cirugía o traumatismos y la anemia crónica. Se almacena a 4°C hasta 42 días.
3. Plasma: Es la parte líquida de la sangre y contiene los factores de la coagulación. Se utiliza para corregir problemas de sangrado debido a defectos de la coagulación. También se utiliza por la industria farmacéutica para la elaboración de vacunas y algunos medicamentos. Se almacena hasta 2 años congelado.
4. Plaquetas: Son corpúsculos celulares pequeñas que inician el proceso de coagulación. Se utilizan sobre todo en pacientes con cáncer y trasplantes de órganos. Se almacena a 22 grados durante 7 días.
5. Análisis: A la vez que la sangre se fracciona, se realizan análisis para identificar el grupo sanguíneo, Rh, y detección de enfermedades infecciosas. VIH, VHB, VHC, Sífilis.

La Organización Mundial de la Salud reconoce tres tipos de donantes de sangre: los voluntarios no remunerados, familiares o allegados y remunerados. Dicho organismo señaló como objetivo para el año 2020 que todos los países obtuvieran

suministros de donantes voluntarios. En un reporte elaborado por la OMS en 2013 se señaló que México tenía un déficit de 66% de donadores de sangre ya que con la población nacional se deberían de recibir 5 millones de donaciones altruistas y se estaban captando un millón 700 mil, manteniendo un rango de 12.4 a 13.5 donantes por cada mil habitantes cuando la OMS considera necesarios 50 por cada mil.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud, encontramos que para el 2019 las donaciones de sangre se encontraban en las siguientes cifras:

- Centros Estatales de Transfusión Sanguínea con 8,825 pacientes.
- Secretaría de la Defensa Nacional con 552.
- Instituto Mexicano del Seguro Social con 32, 584.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con 6,233.
- Instituciones Privadas con 24,724.
- Servicios Médicos de la Entidad con 1,607.
- Servicios Universitarios con 13,553.

Las cuales muestran un aumento del 2018 al 2019 en la recaudación de sangre para Hospitales privados, servicios médicos del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se presenta un descenso en la donación para los Centros Estatales de Transfusión Sanguínea y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En Nuevo León, se cuenta con el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea ubicado en la colonia Mitras Centro la cual tiene los siguientes requisitos para donar sangre:

1. Tener entre 18 y 65 años;
2. Pesar más de 50 kilos;

3. No estar tomando medicamentos de ningún tipo;
4. Mujeres: no estar menstruando ni estar embarazadas;
5. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
6. No padecer ni haber padecido enfermedades contagiosas como VIH/SIDA, Hepatitis B y C, entre otras.

De acuerdo con publicaciones de fotos y videos por las cuentas oficiales de redes sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social publicadas el 27 de junio de 2021, esta Institución se unió en una colaboración con Facebook, a efecto de poder recaudar más donaciones de sangre con la herramienta digital de Facebook “Donaciones de sangre” la cual permite que los más de un millón de usuarios en 37 países puedan recibir notificaciones sobre oportunidades de donación cercanas a su ubicación y de esta forma incrementar los donadores.

Por otro lado, la donación de órganos es la remoción de órganos o tejidos del cuerpo de una persona que ha muerto recientemente o de un donante vivo, con el propósito de realizar un trasplante. Los órganos y los tejidos son extirpados en procedimientos similares a la cirugía. Personas de todas las edades pueden ser donantes de órganos y tejidos.

Existe un gran número de donaciones donde los donantes corresponden en su mayoría a personas que han perdido la vida que de personas vivas. Las leyes de los diferentes países permiten que donantes potenciales acepten o se nieguen a la donación o bien otorgan la elección a los familiares.

Así, el trasplante de órganos es considerado uno de los avances más significativos de la medicina moderna. Su realización sólo puede llevarse a cabo mediante la donación de órganos, sea de donaciones cadavéricas o de vivos relacionados o no relacionados.

Los programas de trasplante han tenido un éxito indudable. No obstante, la escasez de órganos es apenas uno de los problemas que enfrenta la mayoría de los países interesados en el tema, sea de ingresos altos, medios o bajos.

De acuerdo con cifras del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), organismo mexicano que tiene como misión la emisión e implementación de políticas públicas en instituciones del sector salud para incrementar el acceso a la donación y trasplante de órganos, el número de pacientes para 2022 en lista de espera es de 20,006 y se distribuyen de la siguiente manera:

15290	personas esperan recibir un trasplante de Riñón
4408	personas esperan recibir un trasplante de Córnea
255	personas esperan recibir un trasplante de Hígado
34	personas esperan recibir un trasplante de Corazón
10	personas esperan recibir un trasplante de Hígado-Riñón
5	personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Riñón
2	personas esperan recibir un trasplante de Riñón-Páncreas
1	personas esperan recibir un trasplante de Páncreas
1	personas esperan recibir un trasplante de Corazón-Pulmón

Como consecuencia, el número de pacientes en lista de espera ha ido creciendo a medida que pasan los años; ello en tanto que las cifras de donadores de órganos han permanecido prácticamente inalteradas.

Contrastante con las cifras de lista de espera, el mismo organismo señala que en lo que va del 2022 se han realizado los siguientes trasplantes¹:

- 2265 trasplantes de Córnea
- 2029 trasplantes de Riñón
- 180 trasplantes de Hígado
- 33 trasplantes de Corazón

¹ <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/estadisticas-50060>

- 2 trasplantes de Páncreas
- 2 trasplantes de Hígado-Riñón
- 1 trasplantes de Corazón-Riñón

Hoy en día se reconoce que la mayoría de la población de numerosos países, incluyendo la mexicana, tiene opiniones y actitudes favorables hacia el proceso de donación y trasplantes, por ello surge la necesidad de implementar políticas públicas para fomentar la donación de estos, pues de otra forma no sería posible efectuar el desarrollo de los programas de trasplantes.

En esa tesitura, la difusión de la donación es uno de los objetivos de nuestro Estado, que para lograrlo a cabalidad es importante establecer políticas de promoción y coordinar en este sentido a todos los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

En nuestro Estado, el 01 de octubre de 1999 se publicó en el Periódico Oficial del Estado un Acuerdo por el que se creó la Comisión Interinstitucional de Trasplantes que tenía por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud estatales en los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por

padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento, lo cual se establece en el artículo 17 Bis 1 fracción IV de la Ley Estatal de Salud.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León (en adelante, CETRAENL) como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa, que enfrenta la demanda y los nuevos retos en la cultura de la donación y trasplantes de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y demás instituciones competentes, la donación y trasplantes de esta naturaleza.

En dicho decreto se define al CETRAENL, se establecen sus facultades, su estructura orgánica, la forma de selección del titular, así como sus facultades y obligaciones, también facultades y obligaciones del administrador, jefe de departamento de asuntos jurídicos y transparencia, del jefe de departamento de enseñanza, investigación y planeación, del jefe del departamento de enlace interinstitucional y de registro, y del departamento de procuración de órganos y tejidos.

Por lo que, es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

Ante lo expuesto en párrafo anteriores y después de hacer un estudio comparado con Leyes de otros Estados de la República como lo son Chihuahua, Colima, Quintana Roo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala con esta Ley se pretende regular a nivel local un tema que busca propiciar a un mejor ejercicio en la donación y trasplante de órganos y tejidos que finalmente están destinados a salvar vidas.

Por estas consideraciones, acudo en mi carácter de ciudadano ante este Honorable cuerpo colegido, a someter a su consideración la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y células, sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, así como Reglamento y es de aplicación en el territorio del Estado de Nuevo León;
- II. Regular la creación y funcionamiento del Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León, así como sus atribuciones; y
- III. Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Arreflexia: A la ausencia respuesta pupilar a estímulo luminoso;

- II.** Autotrasplante: Al trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III.** Banco de tejidos: A todo establecimiento que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- IV.** Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- V.** Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI.** Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- VII.** CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;
- VIII.** CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- IX.** COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios;
- X.** COESPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI.** COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;
- XII.** Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;
- XIII.** Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIV.** Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;

- II.** Autotrasplante: Al trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III.** Banco de tejidos: A todo establecimiento que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- IV.** Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- V.** Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI.** Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- VII.** CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;
- VIII.** CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- IX.** COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios;
- X.** COESPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI.** COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;
- XII.** Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;
- XIII.** Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIV.** Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;

- XV.** Donante primario: A quien autorice, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres;
- XVI.** Donante secundario: A Alguna de las siguientes personas: él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a esta prelación señalada;
- XVII.** Disposición: Al conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;
- XVIII.** Diagnóstico de muerte encefálica: A la certificación por un médico especialista, preferentemente neurólogo, neurocirujano, cirujano o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;
- XIX.** Donador o donante: Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes;
- XX.** Donación tácita: Al donante que no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Donante secundario; en los términos de la Ley General de Salud;
- XXI.** Donación expresa: Al consentimiento que conste por escrito para donar sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;
- XXII.** Emolumento: A la gratificación, sueldo o percepción que se otorga por un trabajo;
- XXIII.** Embrión: Al producto in útero después de la séptima semana de gestación;
- XXIV.** Extracción: Al extirpar un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;

- XXV.** Feto: Al producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación;
- XXVI.** Hemodiálisis: Al procedimiento de sustitución renal extracorpóreo, que consiste en extraer la sangre del organismo y pasarla a un dializador de doble compartimiento, uno por el cual pasa la sangre y otro el líquido de diálisis, separados por una membrana semipermeable;
- XXVII.** Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- XXVIII.** Ley: A la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre y Procuración del Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de Nuevo León;
- XXIX.** Ley General: A la Ley General de Salud;
- XXX.** Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Nuevo León;
- XXXI.** Órgano: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;
- XXXII.** Preservación: A la utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;
- XXXIII.** Procuración: Al proceso y actividades dirigidas a promover la obtención oportuno de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;
- XXXIV.** Producto: A todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de proceso fisiológico normales;
- XXXV.** Receptor: A la persona a quien se trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido o trasfundido sangre mediante procedimientos terapéuticos;
- XXXVI.** RETROTEC: Al Registro de Trasplantes de Órganos y Tejidos del Estado de Nuevo León;

- XXXVII.** Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- XXXVIII.** Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- XXXIX.**Supervinientes: A aquellos acontecimientos de los cuales se tiene conocimiento posteriormente a los hechos;
- XL.** SNT: Al Sistema Nacional de Trasplantes;
- XLI.** Tejido: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
- XLII.** Terapéutica: A la rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y
- XLIII.** Trasplante: A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

ARTÍCULO 3º.- Es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes. Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con: el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), los Consejos de Trasplantes de las Entidades Federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas, sociales y privadas con autorización legal y

capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°.- El COETRA en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán y diseñarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplante a fin de lograr una mayor captación de los mismos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- El COETRA y las instituciones de salud públicas y privadas estatales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, las Instituciones de Educación públicas y privadas del Estado, dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y medios de comunicación y difusión, implementarán de manera altruista, campañas permanentes de la difusión de la cultura de la donación entre la ciudadanía para ser informada de manera adecuada sobre la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

ARTÍCULO 6°.- Los Centros Hospitalarios públicos del Sector Salud del Estado, y los privados que cuenten con licencia sanitaria vigente de actos quirúrgicos y obstétricos, deberán conformar cada uno de ellos un Comité Interno de Procuración de Órganos, Tejidos y Células, y formarán parte de la Red Estatal de Procuración de Órganos.

CAPÍTULO III DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La donación es el consentimiento dado por persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, para que dispongan de sus órganos, tejidos y células, en vida o para después de su muerte.

En el Estado, se considera donador expreso a toda persona mayor de 18 años de edad, que en pleno uso de sus facultades mentales, así lo haya decidido y esté inscrita en el padrón de donadores voluntarios, la cual se hará respetar por la autoridad competente, en tanto que el donador tácito, será aquella persona que en vida no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario, en los términos de la Ley General de Salud.

La Secretaría de Salud deberá:

- I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable; y
- II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.
- III. Ofrecer a los pacientes, donador, receptor y/o a familiares, servicios con un profesional de la psicología, a fin de que se puedan mediar y tratar los traumas que estas acciones de donación o recepción puedan generarse en las partes involucradas, con la finalidad de salvaguardar la salud mental e impacto emocional de los mencionados.

El Estado buscará los mecanismos para que toda persona que alcance la mayoría de edad, nacida o avecinada en su territorio, producto de su libre albedrío, sea un donador expreso.

ARTÍCULO 8º.- Será donación el acto de dar algo de sí mismo a otra persona que lo requiera y para efectos de esta Ley consiste en transferir un órgano o tejido de un individuo a otro.

El disponente primario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 9º.- Los órganos y tejidos que pueden ser objeto de donación, transfusión y trasplante, en su caso, son:

- I. Corazón;
- II. Corneas y escleróticas;
- III. Hígado;
- IV. Hipófisis;
- V. Huesos y cartílagos;
- VI. Intestinos;
- VII. Medula Ósea;
- VIII. Páncreas;
- IX. Paratiroides;

- X.** Piel y sus anexos;
- XI.** Pulmones;
- XII.** Riñones;
- XIII.** Sangre; y
- XIV.** Tímpanos.

No se podrán usar gónadas, ovarios, tejidos y/o células embrionarias o fetales.

ARTÍCULO 10.- La donación de órganos, tejidos y células, se hará con fines de trasplante y se registrarán por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad, quedando estrictamente prohibido el comercio de ellos; quien lo realice se le impondrá las sanciones establecidas en la Ley General.

La donación de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

El COETRA, dentro del ámbito de su competencia, hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia.

ARTÍCULO 11.- Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea, y en los casos que hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, se requerirá el consentimiento de los padres, a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 12.- Las personas con discapacidad mental y con enfermedades transmisibles, no podrán donar sus órganos, en vida ni después de su muerte.

ARTÍCULO 13.- En el proceso de donación de órganos, tejidos y células, para trasplante, intervendrá el CENATRA, a través del CETRAENL y las instituciones de salud públicas y privadas.

ARTÍCULO 14.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría a través de la COFEPRIS. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones federales aplicables. La sangre será considerada como tejido.

CAPÍTULO IV DE LA DONACIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 15.- La donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre autorizados por la autoridad competente.

El CETRAENL en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

El CETRAENL así como las demás Instituciones que se encuentren autorizadas para realizar la extracción de sangre con fines de donación podrán realizar convenios con plataformas digitales y cualquier medio de comunicación, para publicitar las campañas de recaudación y de esta forma alcanzar a más personas.

ARTÍCULO 16.- Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I.** Ser mayor de 18 años de edad;
- II.** Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III.** Contar con buena salud;
- IV.** Contar con identificación oficial vigente;
- V.** Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;

- VI.** No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII.** No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII.** No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX.** No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X.** No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI.** Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII.** Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Respecto de las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad, así como con respeto al secreto profesional.

CAPÍTULO V DEL RECEPTOR

ARTÍCULO 17.- El receptor deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido, es el trasplante;
- II.** No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III.** Tener un estado de salud física y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- IV.** Ser compatible con el donante primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo;

- V. Haber expresado su voluntad por escrito y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito;
- VI. Cuando se trate de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener el mismo grupo sanguíneo, así como prueba cruzada entre el receptor y el órgano a trasplantar; y
- VII. Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

En caso, el receptor deberá terapias psicológicas previas a la intervención médica, a fin de amortiguar los impactos psicológicos negativos por el proceso al que habrá de someterse, con la premisa de preservar su vida,

ARTÍCULO 18.- El documento al que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre completo del receptor;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. La manifestación de que fue enterado del procedimiento quirúrgico;
- VIII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- IX. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, del familiar más cercano;
- X. Lugar y fecha en que se emite; y
- XI. Firma o huella digital del receptor, y tratándose de los menores de edad la autorización de los padres.

En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

CAPÍTULO VI DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 19.- Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 20.- Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y realizado por el Área Técnica de Corte Psicosocial del Centro de Reinserción Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 21.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado, preferentemente en cuerpos de personas en las que se haya certificado la pérdida de la vida.

ARTÍCULO 22.- Para el trasplante de órganos obtenidos de un cadáver, además de los señalados por el artículo 334 de la Ley General, se deberán reunir las siguientes condiciones físicas previas al fallecimiento:

- I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;
- II. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice; y
- III. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que a valoración médica pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTÍCULO 23.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células entre personas con vida, sólo se efectuarán con fines terapéuticos, y cuando los resultados de los exámenes médicos realizados demuestren que no existe riesgo mayor en la salud y vida del donante primario así como del receptor, además de cumplir con las disposiciones del artículo 333 de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA

ARTÍCULO 24.- Se entiende como pérdida de la vida:

- I. A la ausencia total de signos vitales; y
- II. La muerte encefálica.

ARTÍCULO 25.- La muerte encefálica se determina con base en el Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-488-11 y cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 26.- Los signos de muerte señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; y
- II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 27.- La disposición de cadáveres, para efectos de investigación científica o docente, se sujetará a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona, así como determinadas las causas por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competentes.

ARTÍCULO 29.- La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que determine el Ministerio Público, de conformidad con la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL DESTINO FINAL

ARTÍCULO 32.- Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, células y productos de cadáveres de seres humanos:

- I.** La inhumación;
- II.** La incineración;
- III.** La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;
- IV.** La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V.** La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia e investigación;
- VI.** El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- VII.** La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia e investigación; y
- VIII.** Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.

ARTÍCULO 35.- La investigación científica o docente en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 36.- El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docente, deberá contener:

- I.** Nombre completo;
- II.** Domicilio;
- III.** Edad;
- IV.** Sexo;
- V.** Estado civil;
- VI.** Ocupación;
- VII.** Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII.** Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX.** En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;
- X.** La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia;
- XI.** El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver;

- XII.** La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver, así como el destino final;
- XIII.** El nombre, domicilio y firma de los testigos;
- XIV.** Lugar y fecha en que se emite, y
- XV.** La firma o huella digital del disponente primario.

ARTÍCULO 37.- La disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 350 BIS 3 y BIS 4 de la Ley General.

ARTÍCULO 38.- Las instituciones médicas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres; sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Salud, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

La contravención de este precepto será sancionada conforme lo determine la Ley General.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39.- Es de interés público el promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las distintas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS LEGALES

ARTÍCULO 40.- Las autoridades estatales que intervengan en los múltiples procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células para trasplante, actuarán con la debida prontitud que ameritan estos casos, auxiliarán en el desahogo rápido que deban cubrirse, que inicia con la detección de un donador y finaliza con el trasplante del órgano.

ARTÍCULO 41.- Dentro de los procedimientos que aluden el artículo anterior se pueden presentar dos variantes, para dar trámite de acuerdo con la causa de la muerte del donador:

- I.** Sin causa legal. Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del

Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación del tipo de órgano o tejido al CENATRA, al COETRA o al CETRAENL; y

- II. Con causa legal. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 42.- El COETRA, es una Comisión Interinstitucional de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto generar y promover políticas públicas para apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse, que inicia con la detección de un potencial donador y que finaliza con la entrega del cuerpo a la familia.

ARTÍCULO 44.- El COETRA contará con la Junta de Gobierno como su máximo órgano y un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 45.- El COETRA estará integrado por:

- I. El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Fiscal General del Estado;

- IV. El Secretario de Educación;
- V. El titular de COESPRIS;
- VI. El Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Nuevo León.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, por el Director Ejecutivo de Servicios de Salud o por persona autorizada por el mismo.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubra sus ausencias, siempre que éste tenga como mínimo el nivel jerárquico de Director.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, honorarios o compensación económica adicional alguna.

ARTÍCULO 46.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRA contará con un Secretario Técnico, quien será el órgano ejecutivo del mismo, con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo.

El Presidente tendrá a su cargo la designación del Secretario Técnico, quien lo asistirá en la coordinación de los trabajos del Consejo y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente o quien haga sus funciones. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Presidente.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 48.- El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses; sin embargo, a juicio del Presidente, podrán celebrarse las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 49.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán enviadas por el Secretario Técnico junto con el orden del día correspondiente, así como con la documentación necesaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en los términos y condiciones que señale el Reglamento. Para las sesiones extraordinarias se deberá convocar por lo menos con tres días naturales de anticipación, acompañándose de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Para las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con tres días de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario Técnico. De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará dentro de los tres días naturales siguientes a una segunda sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 51.- Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos tratados;
- IV. Acuerdos tomados y quienes los ejecutarán;
- V. Hora de inicio y término de las sesiones; y
- VI. Nombre y firma del acta de cada sesión.

ARTÍCULO 52.- El COETRA, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el PNT y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa, de acuerdo con las acciones que se señalen en el Programa Nacional de Trasplantes;
- III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Impulsar programas especiales de educación básica tendientes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;

- V.** Establecer mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplante;
- VI.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa, en congruencia con el PNT, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado;
- VII.** Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación interinstitucional, con el objetivo de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;
- VIII.** Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes y con los Centros Nacional y Estatal de Trásfusión Sanguínea, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX.** Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes y con los Centros de Trásfusión Sanguínea;
- X.** Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y Consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- XI.** Promover que las instituciones públicas que por razón de sus funciones emitan documentos oficiales de identificación ciudadana, incluyan en el mismo una anotación que exprese la voluntad de titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

En el caso que los documentos referidos en los párrafos precedentes sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos;

- XII.** Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, la gestión de recursos financieros o materiales para

la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado;

- XIII.** Promover y fomentar, entre los trabajadores, la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre, otorgándoles autorización para ausentarse de sus labores a fin de que acudan a los centros, clínicas u hospitales autorizados para la donación;
- XIV.** Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Presidente del COETRA:

- I.** Proponer la designación del Secretario Técnico ante el Ejecutivo Estatal, así como autorizar, cuando proceda, las propuestas de los coordinadores de los Comités y Grupos de Trabajo, que le someta el Secretario Técnico;
- II.** Proponer al COETRA el Programa de Trabajo para su análisis y aprobación;
- III.** Convocar por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.** Presidir las sesiones y dirigir los debates;
- V.** Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas de las mismas;
- VI.** Firmar las actas de las sesiones que se lleven a cabo;
- VII.** Someter, para su aprobación, el calendario de sesiones ordinarias del COETRA;
- VIII.** Conocer y sancionar el calendario de sesiones del COETRA y los órdenes del día correspondientes;
- IX.** Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del COETRA; y

- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO 54.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Presidente en su ausencia;
- II. Formular el Programa de Trabajo del COETRA;
- III. Remitir a los miembros del COETRA las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- IV. Registrar las actas en el libro que para ello se lleve e integrarlas para su archivo, adjuntando la información presentada y analizada en la sesión;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del COETRA e informar al mismo de su grado de avance;
- VI. Someter al COETRA para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VII. Proponer al Presidente los candidatos o coordinadores de los comités y grupos de trabajo;
- VIII. Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo de los distintos comités;
- IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desempeño de sus funciones;
- X. Presentar semestralmente al COETRA, el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 55.- Corresponde a los Vocales del COETRA:

- I. Asistir a las sesiones;

- II. Revisar, analizar, promover y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del COETRA;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el COETRA;
- IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen los acuerdos adoptados por el COETRA;
- VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el COETRA; y
- VII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les asigne el COETRA.

Para efectos de este artículo serán considerados Vocales: los miembros del COETRA y los invitados permanentes.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

ARTÍCULO 56.- El COETRA contará con un patronato que tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de las actividades del mismo.

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato procurará la más amplia participación de la comunidad para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las actividades del Programa de Trabajo y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento;
- II. Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos;
- III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Proponer a la Junta, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca el mismo, la manera en que pueden ser aplicados los recursos allegados por el propio Patronato y, en su caso, realizar la

administración de dichos recursos, así como el mejoramiento del Programa de Trabajo; y

- V. Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores y las que expresamente le encargue el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 58.- El CETRAENL es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado, con autonomía técnica y de gestión, integrante del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, que coadyuva, bajo las directrices que le formule el COETRA, en el ejercicio de las atribuciones del CENATRA, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 59.- El CETRAENL tendrá por objeto fomentar la donación de órganos, colaborar con el COETRA en el diseño de los programas de trasplantes, promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas autorizadas, así como vigilar la asignación, distribución de órganos, tejidos y células en coordinación con el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 60.- Para el cumplimiento de su objetivo, el CETRAENL tendrá las funciones siguientes:

- I. Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos en cuanto se refiera a los mismos.;
- II. Actualizar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica y técnica en materia de trasplantes;
- III. Operar y mantener actualizado el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes, con la siguiente información;
 - a) Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado, que se integrará en forma sistemática y cronológica de

- acuerdo con su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- b) La fecha en que se realicen los trasplantes;
 - c) Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
 - d) Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General;
 - e) Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores;
 - f) Los profesionales de la salud capacitados para intervenir en la realización de trasplantes;
 - g) Difundir y proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como el documento en el cual conste el consentimiento de donación a que se refiere el artículo 324 de la Ley General;
 - h) Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren;
 - i) Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que respete la voluntad de las personas que han decidido donar órganos y tejidos;
 - j) Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
 - k) Promover el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células, así como de ser sujeto de trasplantes de éstos.
 - l) Desarrollar las acciones necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y donaciones;
 - m) Hacer las gestiones necesarias para que obtener recursos humanos, materiales y económicos necesarios, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite;
 - n) Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos;
 - o) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;

- p) Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones, con la autorización del COETRA;
- q) Celebrar convenios con las instituciones de educación superior con el propósito de promover las prácticas académicas de sus estudiantes en beneficio del CETRAENL;
- r) Desarrollar e implementar una campaña permanente para el fortalecimiento de la cultura de trasplantes y donación de órganos mediante propaganda informativa al respecto y tendrá a disposición de los interesados los formatos que para donación expresa se expidan, y
- s) Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 61.- El COETRA podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorios, que estime convenientes para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

ARTICULO 62.- Para apoyar sus actividades, el COETRA contará con los siguientes Comités:

- I. Un Comité de Trasplantes;
- II. Un Comité Académico; y
- III. Aquellos que se integren al CETRAENL previa aprobación del COETRA.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos células o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes y con un Coordinador hospitalario de estas acciones, que serán supervisadas por el Comité Institucional de Bioética respectivo.

El Comité Interno de Trasplantes se integrará con un Coordinador hospitalario designado por el Presidente del COETRA a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil profesional de médico especialista con capacitación en trasplantes de órganos.

ARTÍCULO 64.- El Coordinador hospitalario deberá estar disponible de manera permanente y le corresponderá:

- I. Detectar, evaluar y seleccionar a los donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- III. Establecer y mantener la coordinación con el Comité Interno de Trasplantes durante el proceso de procuración de órganos, tejidos y células;
- IV. Facilitar la coordinación entre los profesionales de la salud encargados de la extracción del o de los órganos y el de los médicos que realizarán el o los trasplantes;
- V. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación y el trasplante;
- VI. Resguardar y mantener actualizados los archivos relacionados con su actividad;
- VII. Participar con voz en el Comité Interno de Trasplantes;
- VIII. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;
- IX. Representar al responsable sanitario del establecimiento en ausencia de éste; y
- X. Los que le atribuya la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como de trasplantes de órganos, tejidos y células, deberán contar con el apoyo, a través de un convenio, de bancos de sangre externos, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dicho tejido en aquellos casos en que éste se llegara a requerir.

Artículo 66.- El Comité Interno de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las acciones científicas correspondientes a los grupos de trabajo a su cargo;

- II. Coordinar la preparación de los Programas de Trabajos de los grupos bajo su organización;
- III. Participar en los procesos de investigación y enseñanza del COETRA, en materia de trasplantes;
- IV. Proponer a las áreas competentes la modificación de la normatividad sanitaria en materia de trasplantes;
- V. Participar en los procesos de estandarización de protocolos, entendiéndose como tales estudios preoperatorios y operatorios para el receptor y el donador y en el diseño de indicadores de desempeño;
- VI. Presentar ante el COETRA para su aprobación el Programa de Trabajo anual de actividades;
- VII. Presentar al COETRA informes bimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los Programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VIII. Las demás que le señale el COETRA.

ARTÍCULO 67.- El Comité Académico se integrará por un Coordinador, designado por el Presidente del COETRA, a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil de médico, de reconocido prestigio; mayor de 35 años y con alta calidad moral y ética, y deberá trabajar en las áreas siguientes:

- I. De enseñanza y Capacitación;
- II. De Investigación; y
- III. De Difusión y Movilización Social.

ARTÍCULO 68.- El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los Programas de Trabajos y acciones académicas, de investigación, educación y difusión de los grupos de trabajo a su cargo;
- II. Promover la enseñanza y capacitación del personal de las diferentes Instituciones del Sector Salud que participen en el COETRA;
- III. Coordinarse con las instituciones de educación superior del país y del extranjero, para llevar a cabo actividades de enseñanza e investigación en el campo de los trasplantes;

- IV. Presentar para aprobación del COETRA, su Programa de Trabajo anual de actividades;
- V. Presentar al COETRA informes trimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VI. Las demás que le señale el COETRA.

La investigación y docencia clínica en materia de trasplante sólo podrá hacerse en los términos del artículo 346 de la Ley General, cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método, y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

ARTÍCULO 69.- Los grupos de trabajo del Comité Académico estarán coordinados por los jefes de enseñanza de las instituciones del sector salud.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

ARTÍCULO 70.- El Registro estará a cargo del COETRA y tendrá como finalidad llevar un libro de control relacionado con los datos de los donadores y de los pacientes en espera de órganos, tejidos y células para trasplante de seres vivos y cadavéricos en coordinación con el CENATRA.

ARTÍCULO 71.- La información contenida en el RETROTEC estará protegida y tendrá el carácter de confidencial, únicamente tendrán acceso a ésta:

- I. El CENATRA;
- II. El CETRAENL;
- III. La autoridad judicial; y
- IV. Las instituciones de salud públicas autorizadas.

ARTÍCULO 72.- Las instituciones de Salud Públicas y Privadas deberán notificar al COETRA los decesos de personas potencialmente donadoras de órganos ocurridos en sus instalaciones, con el objeto de facilitar la información al RETROTEC.

ARTÍCULO 73.- Todas las dependencias públicas de los órdenes municipal y estatal, que expidan documentos oficiales, tipo credenciales que permitan la identificación del ciudadano, deberán asentar en un espacio, si la persona interesada o titular del documento es donadora expresa de órganos, tejidos y células al momento de su fallecimiento, cuya voluntad se hará cumplir por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- Será confidencial:

- I. La información que permita la identificación del donante y del receptor de órganos, tejidos y células, a través del consentimiento expreso; y
- II. La información que permita la identificación del donante fallecido y del receptor de órganos, tejidos y células, a excepción de los donantes vivos genéticamente relacionados.

ARTÍCULO 75.- La información relativa a donantes y receptores de órganos, tejidos y células, será recabada, tratada y custodiada por el RETROTEC con la más estricta confidencialidad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de la Salud, a través de la COESPRIS, expedirá, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias y permisos sanitarios a que se refiere la Ley General para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 77.- Requieren de licencia sanitaria, además de los establecidos por el artículo 315 de la Ley General:

- I. Las instituciones de Salud Públicas y Privadas de segundo y tercer nivel, que realicen trasplantes;
- II. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación científica o docencia; y
- III. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

ARTÍCULO 78.- Las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que realizan actividades de atención médica y que cuenten con el servicio de especialidad y capacitación permanente, en materia de trasplantes;
- II. Que tienen un médico responsable sanitario;
- III. Con un laboratorio clínico y de patología clínica;
- IV. Que cuenten con servicio de transfusión sanguínea;
- V. Con sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;
- VI. Con un médico que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 335 de la Ley General, así como personal médico y paramédico de apoyo con experiencia en el área;
- VII. Que cuenten con las normas técnicas y los manuales correspondientes; y
- VIII. Que cuenten con medicamentos, equipo e instrumental médico quirúrgico adecuado y necesario.

ARTÍCULO 79.- El Banco de sangre, tejidos, así como los servicios de trasfusión, además de lo establecido por los artículos 316, 340 y 341 bis de la Ley General, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Por cuanto al personal:
 - a) Que es eficiente e idóneo en razón a su perfil académico y en relación con el manejo de órganos, tejidos y células;
 - b) Que cuentan con programas de capacitación permanente sobre el cuidado y preservación de órganos; y
 - c) Que cuentan con manuales de procedimientos adecuados para el control permanente de sus actividades.
- II. Que tienen un médico responsable de los servicios; y

III. El Banco, además de los requisitos anteriores deberá acreditar que cuenta con los servicios siguientes:

- a) Obtención, preparación, resguardo y conservación;
- b) Suministro;
- c) Información;
- d) Control administrativo;
- e) Infraestructura e instalaciones sanitarias adecuadas;
- f) Manuales de procedimientos técnicos documentados; y
- g) Equipo instrumental, instalaciones sanitarias y sistemas de seguridad adecuadas.

Además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los servicios de transfusión deberán contar con lo establecido en la NOMS aplicable y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 80.- Las instituciones educativas mencionadas en la fracción IV del artículo 78 de este instrumento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Que cuentan con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;
- II. Con anfiteatro equipado con sistemas adecuados, que garanticen la buena conservación de los cadáveres; y
- III. Con material, equipo y personal capacitado y documentación comprobatoria para la aplicación de técnicas de conservación.

ARTÍCULO 81.- Requieren permiso sanitario:

- I. Los médicos responsables de:
 - a) Las instituciones de salud;
 - b) El Banco;
 - c) El Banco de Sangre;
 - d) El servicio de transfusión; y
 - e) Las instituciones de educación en materia de investigación científica o docencia, que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y células, de cadáveres de seres humanos; y

- II. Los traslados dentro y fuera del territorio estatal de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas y cadáveres de seres humanos.

ARTÍCULO 82.- Los médicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para obtener el permiso sanitario deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de médico especialista;
- II. Tener experiencia mínima de dos años, en la actividad o servicio que presta a la institución; y
- III. Los demás que señalen las normas, la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 83.- Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General, el presente instrumento y demás disposiciones aplicables en material de regulación, control y fomento sanitario.

ARTÍCULO 84.- El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por la COESPRIS de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coordinación específico para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la COFEPRIS y el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 85.- La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General y a lo establecido en la Ley de Salud.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 86.- La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la autoridad de control sanitario, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 87.- La suspensión mayor de sesenta días naturales, se considerará como definitiva; no obstante, la autoridad de control sanitario podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifique.

ARTÍCULO 88.- La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la Secretaría de Salud, a través de la autoridad de control sanitario, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 89.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres, se establecerán de conformidad con la Ley General, su reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 90.- La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, será sancionada administrativamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se ajustará a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consejo y el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León, deberán constituirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

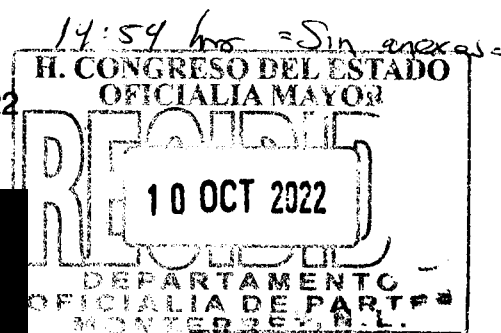
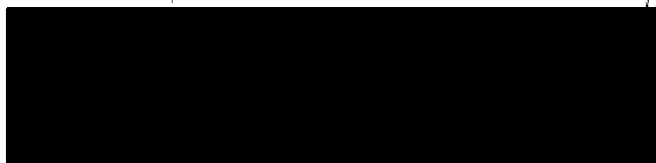
ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - En tanto se verifica lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, todas las actividades que se desarrollan en relación con los trasplantes de órganos, tejidos y células, continuarán con su trámite ante las instituciones constituidas con anterioridad.

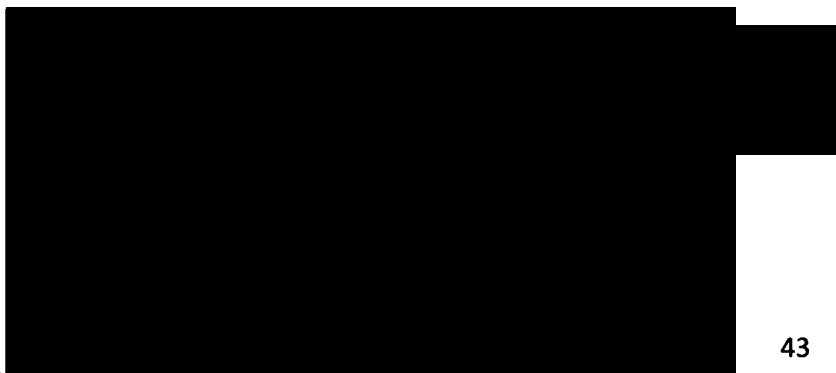
ARTÍCULO QUINTO. - Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTÍCULO SEXTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Nuevo León que se opongan a la presente Ley.

Monterrey Nuevo León a Octubre de 2022



C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono: _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Marco Antonio Decanini Contreras



C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre y Procuración del Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la cual consta de 91 artículos y 6 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la Dip. Gabriela Govea López".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de octubre de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Recebo
11:30 D.M.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 735/LXXVI



C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 11 de octubre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado el C. Marco Antonio Decanini Contreras, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre y Procuración del Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la cual consta de 91 artículos y 6 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 15819/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de octubre de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

*Recibido:
Dey y ROR
17-10-22*